



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente:

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017.

Actoras Incidentistas:

Pamela García Córdova y Cielo Margarita Pérez Hernández.

Autoridad Demandada:

Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas.

Magistrado Ponente:

Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:

Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual declara que **ha quedado cumplida** la resolución dictada el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Pamela García Córdova y Cielo Margarita Pérez Hernández, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en contra del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

Resultando

I. **Antecedentes.** Del cuadernillo incidental y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, las ciudadanas Pamela García Córdova y Cielo Margarita Pérez Hernández, en su calidad de regidoras por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del referido Ayuntamiento por impedirles el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, así como por conductas constitutivas de violencia política de género.

2. Sentencia. En sesión pública de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

<<Resuelve

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017, promovido por Pamela García Córdova y Cielo Margarita Pérez Hernández, en su calidad de Regidoras por el Principio de Representación Proporcional la primera por el Partido Revolucionario Institucional y la segunda por el Partido Mover a Chiapas.

Segundo. Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017, promovido por Pamela García Córdova y Cielo Margarita Pérez Hernández, en su calidad de Regidoras por el Principio de Representación Proporcional la primera por el Partido Revolucionario Institucional y la segunda por el Partido Mover a Chiapas, por ser éste el primero en turno

Tercero. Se declara que existe violencia política de género en contra de Pamela García Córdova y Cielo Margarita Pérez Hernández, toda vez que les fue vulnerado su derecho político electoral de ser votado en sus dos aspectos fundamentales de ejercer y desempeñar el cargo, por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, por lo que se condena a dicho Ayuntamiento, a cumplir con los efectos de la sentencia, en los términos del considerando séptimo de la presente resolución.

Cuarto. Se le **apercibe** al Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, con fundamento en el artículo 498, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en sus términos, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, en términos del considerando séptimo de este fallo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Quinto. Con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular de las actoras Pamela García Córdova y Cielo Margarita Pérez Hernández, una vez que sea legalmente notificada esta sentencia, este Órgano Jurisdiccional realizará periódicamente requerimientos a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma; en términos del considerando séptimo de la presente resolución.>>

A su vez, en el considerando Séptimo de la sentencia en comento se establecieron los siguientes lineamientos:

<<Séptimo. Efectos de la resolución, lo cual deberá cumplir la responsable, una vez que sea legalmente notificada la presente resolución.

a) Convocatorias a sesiones de Cabildo.

El Presidente y Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de El Parral, Chiapas, deberán convocar a sesiones de cabildo a las actoras, en términos de lo establecido en los artículos 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Asimismo, el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado.

b) Acceso a la documentación concerniente a la cuenta pública y demás actuaciones.

En la próxima sesión de Cabildo, que efectúe el Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, después de ser debidamente notificada esta sentencia, le deberán dar acceso a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Regidoras Plurinominales del citado Ayuntamiento, incluyendo toda la información relacionada con la cuenta pública municipal en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **tres días hábiles** siguientes al cumplimiento; adjuntando al efecto las constancias respectivas.

c) El pago de los emolumentos o sueldos que tienen derecho de percibir las actoras

El Presidente y Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de El Parral, Chiapas, deberán pagar a las actoras todos y cada uno de los emolumentos que tienen derecho a percibir y que no fueron pagados a partir de de la primera quincena del mes de junio de dos mil dieciséis, así como el aguinaldo del dos mil dieciséis y las prestaciones que se sigan generando hasta la total conclusión del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Implementación de medidas de prevención

Se le ordena al Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, realice una serie de talleres de capacitación y sensibilización para erradicar las prácticas de violencia política de género en todas sus dimensiones, en diversos temas como: derechos humanos, cultura de igualdad y género, violencia política de género, masculinidad libre de violencia, etcétera. Debiendo informar a este Tribunal sobre las medidas adoptadas por ese Ayuntamiento, en el término de **quince días**.

Del mismo modo, deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en el carácter de Regidoras del Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas, tienen encomendadas las actoras incluida la relativa al conocimiento de la cuenta pública del Citado Ayuntamiento.

Asimismo, deberá dar un trato igualitario y en las mismas condiciones, a todos y todas las Regidoras y Regidores del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, sin distinción alguna respecto a su género, ideología

política, origen étnico, opiniones, o cualquier otra que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

e) Apercibimiento

Se le **apercibe** a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 498, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que una vez que sea legalmente notificada la presente resolución y, en caso de no darle cumplimiento en sus términos, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

f) Requerimientos

Tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve, con el propósito de hacer efectivo la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, este Tribunal realizará periódicamente requerimiento a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma.>>

3. Resolución Incidental. El seis de julio de dos mil dieciocho, se emitió la última resolución Incidental para requerir a la responsable diera el debido cumplimiento a la resolución de fondo emitida en el juicio principal, por lo que la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, dictó los acuerdos de fechas once de febrero de dos mil veinte; dieciocho y veintiocho de enero, de dos mil veintiuno, para verificar el debido cumplimiento a la resolución de fondo emitida en el juicio principal.

4. Escritos de las actoras y de la autoridad responsable. En acuerdo de Presidencia de ocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron los escritos signados por Cielo Margarita Pérez Hernández y Pamela García Córdova, por medio de los cuales manifestaron ser conformes con el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente incidente de incumplimiento. De igual forma se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Alber Molina Espinosa en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, por medio del cual expresó haber cubierto todas y cada una de las prestaciones solicitadas por las actoras, para lo cual señalaron fecha y hora para que ratificaran el contenido de los escritos presentados.

5. Diligencia de ratificación. En diligencia de ratificación desahogada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ciudadanas Pamela García Córdova, Cielo Margarita Pérez Hernández y el ciudadano Alber Molina Espinosa, comparecieron ante este Órgano Jurisdiccional, a ratificar sus escritos recibidos el cinco de febrero del año en curso, por medio de los cuales las dos primeras manifestaron que el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, les pagó todas y cada una de las prestaciones a que fue condenada la autoridad responsable y el último de los mencionados en su calidad de Presidente Municipal del citado ayuntamiento manifestó que pagó a las actoras del juicio todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

6. Turno de expediente. En acuerdo fechado el dieciséis de febrero del año en curso, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García para efectos de verificar el debido cumplimiento a la resolución emitida el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

7. Citación para proyecto. Mediante auto de diecisiete de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el expediente principal y sus anexos y al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el acuerdo correspondiente.

Consideraciones

Primera. Cuestión Previa. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada en sesión remota, realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre del año en curso, se declaró la invalidez de los decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso,

mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, la que ordenó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados decretos, es decir, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido el veintinueve de junio del año en curso, por el Congreso del Estado de Chiapas, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, decreto que no fue declarado inválido, y por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contraponga.

Segunda. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 170, y 175 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue a lo principal, al tratarse de un Incidente relativo al Incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/016/2017** y su acumulado **TEECH/JDC/017/2017**, en consecuencia este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que nos ocupa que es accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis **LIV/2002** de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.¹

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de

¹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.

orden público.

Tercera. Análisis del incumplimiento planteado. Del análisis de las constancias que obran en los autos del expediente TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017, así como del incidente de incumplimiento que obra en el Tomo II, se advierte que la autoridad responsable Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, ha dado cabal cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Obra en autos los escritos fechados el cuatro y recibidos el cinco de enero de dos mil veintiuno², signados por las actoras Pamela García Córdova y Cielo Margarita Pérez Hernández, por medio de los cuales manifestaron que se dan por pagadas de todas y cada una de las prestaciones reclamadas al Ayuntamiento de El Parral, Chiapas y a las que fue condenado en la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Obra también el escrito fechado el dos y recibido el cinco de febrero de la presente anualidad,³ signado por el Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, por medio del cual manifestó que ha pagado todas y cada una de las prestaciones reclamadas por las actoras y a las que fue condenado en sentencias emitidas en el juicio principal y la dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia, dictadas el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete y seis de julio de dos mil dieciocho, respectivamente.

Escritos que fueron debidamente ratificados en diligencia desahogada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en la que se identificaron debidamente las y el compareciente y ratificaron

² Visibles de las fojas 961 a la 966 del tomo II del Incidente de Incumplimiento de Sentencia

³ Visible de las fojas 958 a la 960 del Tomo II del incidente de incumplimiento de sentencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en todas y cada una de sus partes los escritos presentados y las actoras expresaron que se les pagó todas y cada una de las prestaciones reclamadas a la autoridad demandada.

Confesión expresa que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En consecuencia, es incuestionable que lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional ha queda cumplido, ante la confesión expresa de las actoras mediante escritos recibidos el cinco de febrero del año en curso, los que fueron debidamente ratificados.

Por lo expuesto y fundado, se

Acuerda

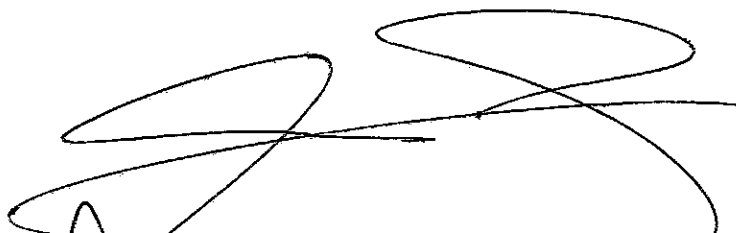
Único. Se declara que ha quedado cumplida la resolución emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017, por parte del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, en términos de la consideración Tercera del presente fallo.


Notifíquese personalmente a las actoras; **por oficio**, con copia autorizada de esta resolución incidental, a la autoridad responsable, Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

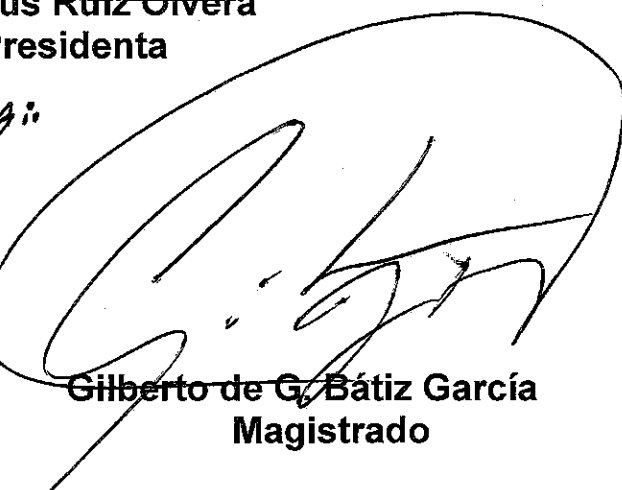
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto

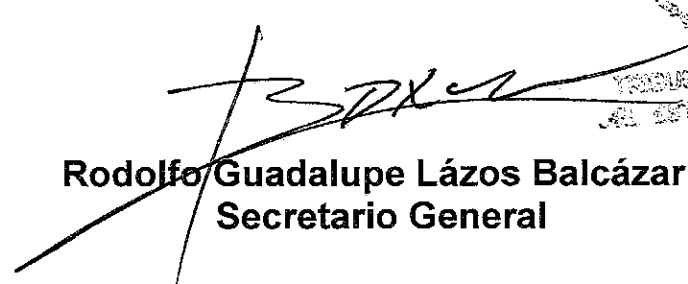
definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.


Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

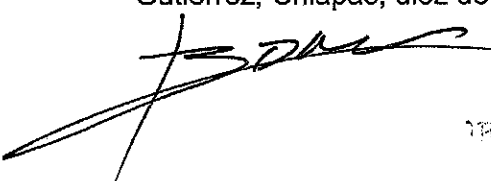


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de marzo de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL